

blema; bien está economizar trabajo, pero no creando parados. Y un poco hacen pensar los 250.000, entre completos y eventuales, que en término medio arrojan semanalmente las estadísticas de Bélgica, pequeño país de algo más de ocho millones de habitantes. Entonces veríamos que el empresario vigilaría con bastante más cuidado su nivel de empleo, y no procedería, por ejemplo, en momentos de forcejeo con los sindicatos, a estudiados licenciamientos de personal, pretextando dificultades de producción o de venta en el mercado. Estaría obligado a cumplir su deber social y económico en toda hipótesis: a no tener más personal que el estrictamente indispensable, ni tampoco menos que el necesario, es decir, que se vería forzado a adoptar siempre la combinación capital-trabajo más eficaz y rentable.

7) Como las medidas propugnadas, en lugar de ser arreglos pasajeros, componendas artificiales, actúan sobre las estructuras mismas del mecanismo económico, sus benéficos influjos irán percibiéndose cada día más y con mayor relieve.

Terminemos esta larga nota, expresando el deseo de que puedan aprender todos los países, en especial nuestra España, dónde se esconden las raíces de los males de Europa, y dónde radica una de las causas de la prosperidad de Bélgica.

MANUEL PERNAUT.

Lovaina, noviembre 1952.

LA EMPRESA Y LA FORMACION PROFESIONAL DE SUS APRENDICES

LA participación activa y directa de las Empresas industriales en la formación profesional de su personal especializado, se declaró obligatoria por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, para todas aquellas que tuvieran a su servicio más de 100 trabajadores fijos, excluidos los peones.

La Orden de 28 de marzo de 1952 dictó normas para

el cumplimiento por las Empresas de esta obligación y ha sido ratificada en su contenido por la de 22 de julio siguiente, modificando la redacción de algunos artículos de la misma, que planteaban originariamente un problema delicado a algunas instituciones de formación profesional no oficiales.

Estos textos legales nos permitirán trazar el cuadro en que se desarrolla actualmente la acción de las Empresas en relación con sus aprendices, tal como ha sido ordenado por el legislador.

I.—*Llamamiento a las Empresas.*

En materia de perfeccionamiento profesional de la excelente calidad natural de la mano de obra española, es tanto o más lo que queda por hacer, que lo ya realizado. La creación de Institutos y Universidades Laborales marca un nuevo camino de largo y fecundo recorrido. La acción oficial se amplía en extensión e intensidad. Pero ella sola no basta para resolver el problema. El perámbulo de la Orden de 23 de febrero de 1940 así lo reconoce y la situación no ha cambiado sustancialmente. "La enseñanza del aprendizaje, dice, es un problema complejo y de tan diversas facetas que sería vano pretender resolverlo adecuadamente de modo unilateral y con los solos medios que aporten el Estado, Provincia y Municipio."

Buscando otros medios que añadir a los que el Estado, Provincia y Municipio ponen en esta tarea, y para no tratar de resolverla por completo de modo unilateral, esta Orden convoca a las Empresas para señalarles la parte que se les encomienda en estas actividades.

Esta apelación a la Empresa privada y el requerimiento, más bien exigencia, de su colaboración, nos parecen muy acertados. Mantenerla ausente de estas tareas, resultaba extraño y paradójico.

El aprendizaje fuera de los centros de trabajo tenderá casi siempre, si no se vigila con exquisito y constante cuidado la organización del mismo, hacia la formación técnica "académica" y predominantemente teórica.

El aprendizaje dentro de las fábricas o centros de Empresa, o en Instituciones en que éstas puedan tener alguna intervención en la enseñanza, tendrá seguramente un carácter más pragmático, de más inmediata eficacia para aprendices y fábricas, sin que por ello carezca de la base técnica necesaria y suficiente.

El período de adaptación del técnico puro a las realidades diarias del taller, se habrá acortado y hecho más suave la transición.

Los gastos serán menores y más reproductivos. Gran parte del utillaje de cada Empresa puede ser utilizado en esta enseñanza supliendo al que habría de adquirirse en otro caso con el mismo fin.

La formación moral de los aprendices puede ser mucho más completa y perfecta si se atiende a ella en numerosos centros de pequeño número de alumnos, que no en grandes concentraciones de los mismos, que tantos y tan delicados problemas plantea desde el punto de vista pedagógico, religioso y moral. Y precisamente esta faceta de la formación moral y social de nuestros jóvenes trabajadores merece y exige el mismo celo y preocupación, por lo menos, que el que se debe aplicar a su elevación profesional.

Por todas estas razones parece muy acertado que se haya obligado a cumplir lo dispuesto en el año 1940, ya que tener en el futuro mejor mano de obra, haciendo más especialistas y mermando el peonaje incalificado, con más frutos y eficacia que hasta el presente ha de redundar en beneficio del trabajador, de las Empresas y de la economía toda.

El Estado mismo sale favorecido con esta solución, pues se libera de ejercer por sí mismo o, al menos, de aumentar en gran escala sus actividades docentes, que siempre mermarían los recursos que pueden ser más necesarios en otras actuaciones suyas inexcusables.

II.—*Libertad de la Empresa para cumplir sus obligaciones.*

Establecida la obligación, veamos cómo quiere el legislador que se cumpla. Concordadas las tres disposiciones ya ci-

tadas, vemos que puede cumplirse con las mismas por los modos siguientes:

1.º Organizando cursillos de aprendizaje por las Empresas.

2.º Creando y sosteniendo por las Empresas Escuelas profesionales propias.

3.º Sufragando los gastos que origine la formación de los aprendices en cualquier Centro oficial o privado de enseñanza técnica.

4.º Matriculando a los jóvenes en un Instituto de Enseñanza Media laboral de orientación industrial.

Antes de añadir algún comentario a cada una de estas cuatro soluciones hemos de elogiar, como se merece, el acierto de haber adoptado por el Ministerio una fórmula flexible que permita a las Empresas cierta libertad para escoger el camino que más les convenga, sin merma de la formación que la ley persigue.

A) *Cursillos de aprendizaje.*

Las Ordenes de 28 de marzo y 22 de julio del año pasado coinciden en decir que "las Empresas industriales OBLIGADAS a organizar cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero a su servicio..." podrán optar por una de las soluciones antes apuntadas.

Observamos en este punto alguna confusión, que trataremos de aclarar.

Según la Orden de 23 de febrero de 1940, de cuyos preceptos parten las otras dos, hay Empresas que tienen solamente la obligación de organizar cursillos y otras a las que se les exige la creación de Escuelas propias o la inscripción de sus aprendices en Centros de enseñanza profesional preexistentes. No tienen igual alcance una y otra obligación. El cursillo no es una institución, sino una actividad que puede desarrollarse dentro de la Empresa sin necesidad de organizar un Centro especialmente destinado a este fin con carácter exclusivo y permanente. La Orden de marzo distingue claramente entre cursillos y Escuelas. Los primeros deberán

organizarlos, según su artículo 1.º, "las factorías industriales que consuman mucha mano de obra especializada, requieran gran pericia de su personal obrero, contengan procesos de fabricación insalubres o peligrosos, utilicen primeras materias de alto valor unitario o fabriquen productos de características técnicas reglamentadas, deberán organizar, *dentro de sus explotaciones*, cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al *personal obrero calificado que tienen a su servicio*", "siempre que el desarrollo económico del negocio lo permita".

Nos interesa fijar la atención sobre estas dos ideas: 1.º, que los cursillos se organizarán no solamente por la Empresa, sino dentro de ella; 2.º, que se dirigen a capacitar profesionalmente al personal obrero calificado que tienen a su servicio.

Por esta segunda circunstancia más propiamente que de aprendizaje, puesto que ya son "calificados" los trabajadores a cuyo favor se organizan, estos cursillos debieran haberse llamado de "perfeccionamiento", de "mejoramiento" o de cualquier otra manera análoga, pues parece deducirse claramente del texto de la ley que no tanto se dirigen a dar una capacidad profesional determinada, cuanto a aumentar la que ya se da por adquirida en virtud de "calificación" inicial reconocida.

Esto supuesto, y si nuestra interpretación no es equivocada, las Ordenes de marzo y la de julio que la aclara, introducen en este punto, que no es baladí, alguna confusión. En efecto, ambas Ordenes dicen que "las Empresas industriales obligadas a organizar cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero a su servicio, *por tener más de cien obreros*, podrán optar entre sostener una Escuela de aprendizaje propia o inscribir sus *aprendices y aspirantes* en uno de los Centros que a continuación se indican..."

Veamos la causa y en qué consiste esta confusión. El artículo 2.º de la Orden de 23 de febrero de 1940 dice lo siguiente: "De un modo general, y singularmente cuando las

fábricas o talleres se encuentren alejados de los grandes centros de población, están obligadas a sostener *Escuelas de aprendizaje* para su personal las industrias que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones..."

Luego está claro que hay unas Empresas, las del artículo 1.º de esta Orden más arriba reproducida, que deberán organizar cursillos solamente, en sus propias fábricas o talleres, para su personal ya calificado y con el fin de aumentar o mejorar su nivel profesional, y otras, las del artículo 2.º, que por tener más de cien obreros calificados a su servicio, quedan obligadas a sostener *Escuelas de aprendizaje* o utilizar las existentes.

Pero en virtud de la redacción dada al artículo 1.º de la Orden de 28 de marzo de este año, reafirmada en la de 22 de julio siguiente, se confunden estas dos obligaciones en una sola: la de que todas las Empresas industriales tengan que crear Centros permanentes u optar por la utilización de Centros ajenos, aunque creemos que esto es solamente un error material de redacción y que la situación real, por tanto, es la que refleja el párrafo anterior.

B) *Escuelas de aprendizaje de Empresa*

1.º *Carácter obligatorio.*

Su obligatoriedad nace del artículo 2.º de la Orden de 23 de febrero de 1940, reiterada en el 1.º de la de 28 de marzo de 1952, y se extiende a las Empresas industriales que ocupen a su servicio más de 100 obreros, excluidos los peones, entendiéndose por tales los dedicados a operaciones de carga, descarga o transporte de primeras materias o productos.

No se distingue si esos obreros ya calificados han de ser eventuales o fijos. Por tanto, entrarán en su cómputo los de los dos grupos.

Alguna extrañeza produce que se asimilen los chóferes a los peones, a efectos de esta Ley, pues no cabe dudar de que existen diferencias cualitativas entre el trabajo de unos y otros.

Para su funcionamiento legal, estas Escuelas deberán ser reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional, sin que hasta la fecha se haya regulado las condiciones de este reconocimiento ni los plazos para solicitarla.

2.º *Derecho de opción.*

Al carácter obligatorio estricto de estas Escuelas de Empresa se le ha introducido una corrección muy importante por la Orden de marzo de 1952, que en realidad supone su desaparición práctica en la mayoría de los casos.

En efecto, en virtud de esta disposición se establece un derecho de opción a favor de las Empresas, que podrán cumplir con sus obligaciones en este punto por cualquiera de los siguientes medios:

- 1.º Creación de la Escuela de Aprendizaje propia.
- 2.º Inscripción de sus aprendices en una Escuela Oficial de orientación Profesional y Aprendizaje.
- 3.º Inscripción de los aprendices en una Escuela de Trabajo (elemental o superior).
- 4.º Utilización de Centros privados de formación profesional, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- 5.º Utilización de las Instituciones de aprendizaje de la organización sindical.
- 6.º Inscripción, a título supletorio, de sus aprendices en una Institución de Enseñanza Media Laboral de modalidad industrial.

En todos los casos, supuesta la existencia de alguna de estas Instituciones en el término municipal en que la Empresa radique o a distancia que pueda salvarse, poniendo a disposición de los alumnos los indispensables medios de transporte.

La flexibilidad de esta nueva fórmula alivia en gran manera los gastos que estas enseñanzas han de ocasionar a algunas Empresas, las situadas en poblaciones donde esos Centros oficiales existen, si les conviniera ejercitar ese derecho de opción. No afecta, en cambio, a las que estén establecidas

allí donde no existan o donde los separen de las fábricas grandes distancias que no puedan salvarse aun cuando pudiesen a disposición de los alumnos los indispensables medios de transporte. La distancia máxima debió ser fijada por la ley, pues, ¿cuál es la que no se puede salvar con los medios de transporte modernos y puede, en cambio, resultar excesivamente onerosa y molesta para alumnos y Empresa?

La Empresa que estuviera en condiciones de inscribir a sus aprendices en un Centro profesional oficial resolvía este problema muy bien, desde el punto de vista económico. Sólo tendría que abonar un canon anual por alumno, revisable, que en principio se fija en cincuenta pesetas, pagaderas en la forma y plazos que reglamentariamente se determinan.

En el aspecto profesional ya es otra cosa. Siempre será preferible la Escuela propia, particular, a la general. No porque en ésta no se organice la enseñanza con la eficiencia y el nivel exigible, sino porque la particular, indudablemente, podrá adaptarse mejor a las necesidades y exigencias peculiares de la Empresa que la crea, sostiene y dirige, únicas que debe satisfacer.

3.º *Grave olvido subsanado.*

Al enumerar la Orden de 28 de mayo de 1952 los Centros o Instituciones que podrían ser utilizadas por las Empresas, para liberarse de la obligación de crear y sostener su propia Escuela, se padeció un olvido, sin duda, que afortunadamente ha sido subsanado posteriormente.

La omisión se refiere a los Centros privados de formación profesional o aprendizaje, excluidos de dicha enumeración, y a los cuales se podría crear en virtud de la misma graves crisis en su vitalidad y aun en su propia existencia. Muchos de estos Centros privados cumplen a maravilla sus funciones educativas y son ayudados económicamente, casi sostenidos en algunos casos por Empresas privadas. Pero si éstas tienen forzosamente que organizar sus propias Escuelas o enviar sus aprendices a las oficiales, ¿cómo se les va a pedir que además subvencionen a las otras que ya no serían

necesarias? Y sin estas subvenciones, ¿cuánto y cómo podrían vivir algunos, muchos de esos Centros? El problema para los mismos era vital y, afortunadamente, ha sido resuelto por la Orden de 22 de julio último.

A partir de ella se amplía la lista de Instituciones de Formación Profesional añadiendo a ella los Centros privados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional y los creados por la Organización sindical.

Así se resuelve el problema planteado y se facilita aún más a las Empresas el cumplimiento de sus obligaciones, que todavía pueden satisfacer, cuando ningún Centro de los enunciados radique en el punto de la residencia de la Empresa inscribiendo a sus aprendices en cualquier Centro oficial o reconocido de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial, es decir, los modernos Institutos Laborales.

III.—Organización de la Enseñanza

Fácilmente se comprende que en este punto las Empresas que opten por llevar a sus aprendices a un Centro ajeno a las mismas no podrán imponer en éste la organización que ellas desearan, sino que tendrán que aceptar la que ya exista o la Dirección responsable del Centro disponga, atendiendo a los fines generales a los que sirva.

En los Centros oficiales el plan de enseñanza viene ya determinado por las disposiciones que los rigen, con escaso margen de libertad para modificarlo localmente.

Pero en sus escuelas propias, la autonomía y libertad de la Empresa es absoluta. Así lo reconoce el artículo 4.º de la Orden de 1940, que dice lo siguiente: "Las Empresas industriales dispondrán en sus Escuelas de aprendizaje, con plena libertad, las enseñanzas teórico-prácticas que mejor convengan a los fines de hacer asequible al conocimiento de los alumnos la técnica, seguridad e higiene de las operaciones mecánicas, químicas o eléctricas correspondientes al trabajo especial que el obrero ha de realizar dentro de la explotación."

No obstante, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior de la misma ley, tendrá que dar cuenta previa

a la Delegación Provincial de Industria de dicho plan, sin que se haya previsto el sistema o la fórmula aplicable para el caso de que la organización de las enseñanzas de la Escuela no merezca la aprobación de dicho organismo.

IV.—*Inspección*

La Orden de 1940, que sólo suponía la existencia de Escuelas propias de Empresa, encomendó la inspección de las mismas a las Delegaciones Provinciales de Industria. Mas al establecer las Ordenes de marzo y junio de este año el derecho de opción en la forma expuesta, este punto ha sido modificado.

Actualmente la inspección se confía, para las Escuelas de Empresa, al vocal técnico que designe el Patronato Local de Formación Profesional, del que formará parte obligatoriamente, como vocal nato, el Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria. Si no existiera Patronato, será la Delegación de Industria la que asuma estas funciones como la Orden de febrero del 40 disponía, si bien perdiendo su carácter exclusivo, para quedar solamente como órgano de inspección supletorio por inexistencia de Patronato Local.

Estos últimos organismos, donde existan, son, pues, los que tienen jurisdicción exclusiva a estos efectos, lo mismo en cuanto a Centros de Empresa que a los de carácter oficial, sindical o privado reconocidos.

Cuando por la importancia y número de Empresas que radiquen en una localidad o comarca donde no exista Patronato Local de Formación Profesional se estime conveniente su creación, podrán aquéllas promoverla, con arreglo a los trámites establecidos en el vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

* * *

Así está regulada hoy la participación de las Empresas en la tarea de elevar o procurar el más alto nivel técnico de su propia mano de obra.

Salvado el peligro que suponía para los Centros priva-

dos o sindicales el olvido en que incurrió la Orden de 28 de marzo de este año, la fórmula adoptada es de gran flexibilidad. Con ello, las obligaciones que se imponen a las Empresas afectadas por la ley pueden más fácilmente satisfacerse. A nuestro parecer, se han conjugado los intereses en juego con evidente espíritu de comprensión, procurando alcanzar el fin propuesto sin establecer pesadas cargas para nadie. Buen camino para que una ley responda en la práctica a las intenciones del legislador.

A. TORRES CALVO